

Sujeto Pasivo	Referencia	Concepto y año de valor
MORENO MORENO ARTURO	000200300917	I.V.T.M. 95
MORENO MORENO ARTURO	000230001010	Agua/Basura/Alcantar. 94
MORENO MORENO ARTURO	000230001012	Agua/Basura/Alcantar. 94
MORENO MORENO ARTURO	000230001013	Agua/Basura/Alcantar. 94
MORENO MORENO ARTURO	000230001020	Agua/Basura/Alcantar. 94
MORENO MORENO ARTURO	000230001021	Agua/Basura/Alcantar. 94
MORENO MORENO ARTURO	000230001022	Agua/Basura/Alcantar. 94
MORENO MORENO ARTURO	000230001023	Agua/Basura/Alcantar. 94
ORTIZ LOPEZ JOSE ANTONIO	000230001116	Agua/Basura/Alcantar. 94
ORTIZ LOPEZ JOSE ANTONIO	000230001123	Agua/Basura/Alcantar. 94
ORTIZ LOPEZ JOSE ANTONIO	000230001126	Agua/Basura/Alcantar. 94
ORTIZ LOPEZ JOSE ANTONIO	000230001129	Agua/Basura/Alcantar. 94
PEREZ ROSADO FRANCISCO	000200300431	I.V.T.M. 95
Valmayor Ramiro Julián y Jesús	000200300588	I.V.T.M. 95

Órgano responsable: Servicio Provincial de Recaudación. Oficina de Puertollano.

Lugar: PUERTOLLANO; Calle Goya, 20

Plazo: Diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Advertencia.- Cuando transcurrido el plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida, a todos los efectos legales, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Puertollano, 2 de junio de 1999.- El Jefe de la Oficina, (ilegible).

Número 3.602

ANUNCIO SOBRE CITACION PARA NOTIFICACION POR COMPARECENCIA

No habiéndose podido practicar directamente la notificación personal de los ACTOS y a los DEUDORES que posteriormente se relacionan, a pesar de haberse intentado en la forma debida y por causas no imputables a esta Administración Tributaria, se procede, de conformidad con lo establecido en el Art. 105 apartado 6 de la Ley 230/1993, de 28 de diciembre, General Tributaria (introducido por la Ley 66/1997 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, BOE n.º 313 de 31/12/97) a citar a los mismos para que comparezcan para ser notificados del acto que a continuación se expresa:

ACTO PENDIENTE DE NOTIFICAR: PROVIDENCIA DE APREMIO

Sujeto Pasivo	Referencia	Concepto y año de valor
Castellanos García, Javier	000100300869	I.V.T.M. 95
Delgado Climent, María Cruz	000100300114	I.V.T.M. 95
Fernández Caballero, Marcelo	000100300751	I.V.T.M. 95
Gómez García, Victoriano	000100300216	I.V.T.M. 95
Huelo Navas Juan, Francisco	000100300633	I.V.T.M. 95
Olmo Morcillo Ismael	000100300392	I.V.T.M. 95
Olmo Morcillo Ismael	000100300393	I.V.T.M. 95
Sáez-Bravo Anaya Julián	000100300504	I.V.T.M. 95

Órgano responsable: Servicio Provincial de Recaudación. Oficina de Puertollano.

Lugar: PUERTOLLANO; Calle Goya, 20

Plazo: Diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Advertencia.- Cuando transcurrido el plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida, a todos los efectos legales, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Puertollano, 2 de junio de 1999.- El Jefe de la Oficina, (ilegible).

Número 3.603

AYUNTAMIENTOS

ABENOJAR

ANUNCIO

Por don Clemente Zamora Sánchez y don Juan Luis Fernández Ungria, se ha solicitado licencia municipal para

la apertura de un establecimiento, dedicado a terraza de verano, con emplazamiento en la calle del Río, s/n.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Abenójar, a 4 de junio de 1999.- El Alcalde, Jesús Antonio Fernández Jiménez.

Número 3.679

AGUDO

A N U N C I O

Dando cumplimiento a lo acordado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de abril de 1999, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público, el texto íntegro de las Ordenanzas de las siguientes Tasas:

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1

TASA REGULADORA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA O EXTIENDA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 138.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra a) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por los documentos que expida o extienda la Administración Municipal o las Autoridades municipales a instancia de parte.

Artículo 2º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa por la realización de la actividad administrativa de expedición o extensión de documentos por parte de la Administración municipal o autoridades locales, a instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria quienes soliciten y obtengan los documentos de la administración municipal o de las autoridades municipales, a que se refieren los epígrafes de esta ordenanza.

Artículo 4º.- Responsables:

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones:

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6º.- Cuota tributaria:

La cuota tributaria de la tasa por la expedición de documentos se determinará en función de una cantidad fija de 100 pesetas por cada documento que se extienda o expida, salvo los expresamente tarifados, de conformidad con las tarifas que se establecen en el artículo siguiente:

Artículo 7º.- TARIFAS:

Epígrafe primero: Censos de población:

a) Altas, bajas y alteraciones o modificaciones materiales del Padrón de Habitantes.

7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de cementerio que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible:

2.1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como ocupación de nichos perpetuos, conservación y vigilancia de elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.

2.2.- El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de los beneficios a que se refiere el apartado anterior.-

Artículo 3º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que hagan uso de cualquiera de los servicios o instalaciones del cementerio.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6º.- Cuotas tributarias:

Las cuotas tributarias se determinarán en función de la Tarifa que se describe en el artículo 7º.

Artículo 7º.- Tarifas

7.1.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Por ocupación de nichos perpetuos 26.000 Pts.

Artículo 8º.- Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 9º.- Declaración e ingreso:

La Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de diez artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 23 de abril 1999, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

- ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4 -

TASA REGULADORA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28

de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra f) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de alcantarillado:

a) la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas, o que tengan la condición de solar.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1 b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habilitacionistas o arrendatarios e incluso en precaristas.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras o residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a la calle, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la pared y la finca no exceda de... metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

3.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

5.1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.

5.2.- La cuota tributaria exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos utilizados en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

A) Viviendas, Locales, solares y cualquier otro inmueble con acometida a la red de alcantarillado:

Cuota fija de servicio que se fija en 500 pesetas trimestrales por acometida.

Se entenderá por vivienda la definición contenida en el Anexo I utilizada para el Censo de Edificación y Vivienda de 1991.

Artículo 6º.- Obligación de pago y devengo.-

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos, en los mismos plazos y en el mismo recibo del suministro y consumo de agua, es decir con periodicidad: trimestral.

2.- La Tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas.

3.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de l correspondiente recibo.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones
No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha 23 de abril de mil novecientos ochenta y nueve y empezará a regir a partir del 1 de Enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ANEXO I - ORDENANZA FISCAL Nº 4

Se entiende por vivienda, todo recinto estructuralmente separado e independiente que, por la forma en que fué construido, reconstruido, transformado o adaptado, está concebido para ser habitado por personas, y no está totalmente destinado a otros usos, y aquellos otros que no cumpliendo las condiciones anteriores están efectiva y realmente habitados en la época censal.

Un recinto se considera separado si está rodeado por paredes, muros, tapias, vallas, etc., y se halla cubierto por techo, de manera que una persona o un grupo de personas puedan dormir, preparar y consumir sus alimentos en él, y protegerse de la intemperie, manteniéndose aisladas de otras personas. De esta manera no puede estar comunicado con otra vivienda a no ser a través de los accesos comunes del edificio (escalera, vestíbulo,)

Hay que tener en cuenta la situación actual del recinto-vivienda y no el estado primitivo de su construcción. Así por ejemplo, si se han unido dos o más viviendas abriendo una comunicación entre ellas para hacer otra más amplia, esto recinto se considera como una sola vivienda. Estas uniones pueden ser horizontales (en la misma planta) o verticales (afectando a más de una planta). Por el contrario, cuando una vivienda se ha dividido en dos partes independientes (teniendo cada parte su acceso propio, y sin haber comunicación interior entre ellas) se considera como dos viviendas.

Se considera independiente si tiene acceso directo desde la calle o terreno público o privado, común o particular, o bien desde cualquiera escalera, pasillo, corredor, etc., es decir, siempre que los ocupantes de la vivienda puedan entrar o salir de ella sin pasar por ningún recinto ocupado por otras personas.

Dentro del concepto de vivienda se distinguen a efectos del Censo las denominadas viviendas familiares, los alojamientos y los establecimientos colectivos:

a) vivienda familiar: Se considera vivienda familiar toda habitación o conjunto de habitaciones y sus dependencias que ocupan un edificio o una parte estructuralmente separada del mismo y que, por la forma en que han sido construidas o transformadas, están destinadas a ser habitadas por una o varias personas y, en la fecha censal, no se utilizan totalmente para otros fines; si bien el recinto puede estar parcialmente destinado a otros fines (consulta médica, pleuquería, sastrería, ...) Sin embargo, aquellos recintos construidos inicialmente como viviendas pero que en la época del Censo se utilizan exclusivamente para otros fines no se censan (viviendas que se han transformado totalmente en oficinas, talleres, almacenes, ...)

Las viviendas familiares serán incluidas en el Censo de Viviendas con independencia de que estén ocupadas o no en el momento del Censo.

- ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5 -

TASA REGULADORA DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra s) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.
Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza.

Servicios excluidos.-

Quedan excluidos de la presente ordenanza los residuos específicos procedentes de Hospitales, clínicas y ambulatorios.

También quedan excluidos los residuos Industriales.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.
1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicios o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1º.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente y se devengará por trimestros.

2º.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:
A/ SERVICIO DE RECOGIDA DENTRO DEL CASO URBANO.-

Por cada vivienda 4.000 Pts/Año
Por cada establecimiento comercial e industrial 6.600 Pts/Año.

Cafeterías, bares y restaurantes, whiskerías y Tabernas 6.600 Pts/Año.

Pub, salas de fiestas, discotecas y similares 7.600 Pts/Año.

Se entenderá por vivienda la definición contenida en el Anexo I utilizada para el Censo de Edificación y Vivienda de 1991.

Artículo 6º.- Obligación de pago.
1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad TRIMESTRAL.

2.- La Tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas.

3.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario del correspondiente recibo.

4.- Esta Tasa podrá exaccionarse, en recibo único, conjuntamente con las que se devenguen por los conceptos de agua y alcantarillado.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.
No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.
En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL
1.- La presente ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha veintitres de abril de mil novecientos noventa y nueve y empezará a regir a partir del 1 de Enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.